

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 046-2019-OS/CD**

Lima, 04 de abril de 2019

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 02 de febrero de 2019, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 016-2019-OS/CD (en adelante "Resolución 016"), mediante la cual se aprobó el Balance Final de los montos transferidos para la devolución de los montos recaudados por conceptos del CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543;

Que, con fecha 22 de febrero de 2019, la empresa Luz del Sur S.A.A. (en adelante "Luz del Sur") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 016, mediante documento recibido según Registro N° 1962-2019, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso;

Que, adicionalmente, el Consejo Directivo de Osinergmin le concedió a Luz del Sur el uso de la palabra solicitado en su recurso de reconsideración, habiéndose llevado a cabo la diligencia de informe oral el día 12 de marzo de 2019;

2.- PETITORIO

Que, la recurrente solicita se declare fundado su recurso de reconsideración y se disponga que el saldo final de su representada asciende a S/ 157 465,42 y no el monto equivalente a S/ 1 909 956,86 aprobado por la resolución recurrida. Asimismo, solicita se corrija el monto total reconocido por Osinergmin, cuya suma asciende a S/ 72 603 661,40 dado que, como resultado de una diferente metodología de redondeo aplicada, su representada ha calculado un monto equivalente a S/ 72 606 078,12 para la devolución a sus usuarios finales beneficiarios, lo que origina una diferencia de S/ 2 416,72;

3.- SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, la recurrente señala que el monto que corresponde al saldo final pendiente de devolución que deberá ser transferido a Osinergmin es equivalente a S/ 157 465,42 y no a S/ 1 909 956,86, conforme ha sido aprobado por la Resolución 016;

Que, asimismo manifiesta que en el análisis efectuado en el Informe Técnico N° 045-2019-GRT, que forma parte integrante de la resolución recurrida, no se ha incluido la información necesaria asociada a los cambios de condición entre usuario regulado y cliente libre de 127 suministros (126 registros con código libre que en algún momento tuvieron código de suministro regulado y 1 registro con código de suministro regulado que tuvo código de cliente libre). Dichas devoluciones sustentan que el monto pendiente de devolver a los usuarios sea equivalente a S/ 157 465,42, el cual corresponde a clientes con suministros retirados que no se han apersonado al proceso;

Que, por otro lado, la recurrente advierte una diferencia de S/ 2 416,72 entre el monto total a devolver a sus Usuarios Finales Beneficiarios de S/ 72 606 078,12 y el monto validado por Osinergmin, por el mismo concepto, según el Informe Técnico N° 045-2019-GRT, donde se señala que dicho valor asciende a S/ 72 603 661,40;

Que, sobre el particular, indica que esta contradicción se debe a una diferente metodología de redondeo aplicada por Osinergmin y la recurrente. En efecto, la recurrente señala que Osinergmin ha realizado la aplicación del Factor de Ajuste a los montos totales de cada uno de los clientes, en lugar de aplicarlo mes a mes, como corresponde, por tratarse de cálculos de devoluciones por periodos de facturación mensuales; es decir, Osinergmin ha determinado los montos por cada cliente sin aplicar redondeos en sus fórmulas durante el proceso de cálculo, ajustándolos en la sumatoria final, lo cual no se ajusta a las directivas de redondeo dictadas por el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, finalmente, señala que la diferencia de S/ 2 416,72 es el resultado de la aplicación de una metodología dentro del marco normativo establecido y vigente durante este proceso regulado que no fue comunicada previamente;

4.- ANÁLISIS DEL PETITORIO

4.1 Respecto a las devoluciones a clientes libres y regulados donde existe correspondencia entre sus códigos reconocidos como Usuarios Finales Beneficiarios

Que, en relación a este extremo del petitorio cabe señalar que la Resolución 016 se basó en información proporcionada por la propia empresa Luz del Sur, disponible al momento de su emisión, la misma que tiene carácter de declaración jurada y es de exclusiva responsabilidad de la empresa; por tanto, de verificarse los errores señalados por la recurrente en los Saldos del Balance Final de la devolución del CASE, aprobados mediante la Resolución 016, o en la información considerada en el Informe Técnico de sustento, ello tiene su origen en los errores en la información remitida por la propia empresa;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, de la información reportada por la recurrente se ha verificado 127 casos donde existe equivalencia entre los códigos de los Usuarios Finales Beneficiarios publicados con la Resolución N° 230-2017-OS/CD (en adelante "Resolución 230") y los reportados por Luz del Sur en el Formato D-01 para el Balance Final de la devolución;

Que, de los casos mencionados, 96 corresponden a usuarios que se convirtieron de Clientes Regulados a Clientes Libres, habiendo sido bajo la condición de Regulados y sus códigos respectivos a quienes Osinergmin reconoció como Usuarios Finales Beneficiarios en la Resolución 230, mientras que, para efectos del Balance Final de la devolución del CASE, Luz del Sur reportó en el Formato D-01 a los mismos usuarios, pero con códigos de Clientes Libres;

Que, con la información alcanzada por la recurrente en su recurso, se ha verificado la correspondencia entre los códigos de Clientes Regulados publicados con la Resolución 230 y los códigos de Clientes Libres reportados en el Formato D-01 con ocasión de realizar el Balance Final de la devolución del CASE, correspondiendo considerar dichos montos como parte de los montos efectivamente devueltos;

Que, de otro lado, se han verificado 30 casos donde los usuarios se convirtieron de Clientes Libres a Regulados, habiendo sido bajo ambas condiciones y sus códigos respectivos a quienes Osinergmin reconoció como Usuarios Finales Beneficiarios en la Resolución 230, mientras que, para efectos del Balance Final de la devolución del CASE, Luz del Sur reportó en el Formato D-01 a los mismos usuarios únicamente con los códigos de Clientes Libres, habiéndose devuelto los dos montos aprobados bajo las dos condiciones de clientes;

Que, de los casos señalados por Luz del Sur, se han verificado un caso donde un usuario se convirtió de Cliente Regulado a Cliente Libre, habiendo sido bajo ambas condiciones y sus códigos respectivos a quien Osinergmin reconoció como Usuario Final Beneficiario en la Resolución 230 mientras que, para efectos del Balance Final de la devolución del CASE, Luz del Sur reportó en el Formato D-01 al mismo usuario únicamente con el código de Cliente Regulado, habiéndose devuelto a este los dos montos aprobados bajo las dos condiciones del cliente;

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Luz del Sur contra la Resolución 016;

4.2 Respecto a la metodología de redondeo aplicada

Que, respecto a la diferencia de montos cuyo origen radica en la metodología de redondeo aplicada al monto total a devolver a los Usuarios Finales Beneficiarios, se precisa que, en los literales b) y c) del numeral 13.5 del “Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543” aprobado con Resolución N° 206-2017-OS/CD (en adelante “Procedimiento de Devolución”) se señala que los montos totales de la devolución del CASE deberán hacerse efectivos en el siguiente ciclo de facturación de emitida la Resolución 230; es decir, dicha devolución debía en lo posible realizarse en un solo mes, debiendo para ello contar con el monto total y a este aplicarse el Factor de Ajuste;

Que, de acuerdo a lo señalado, aplicar un ajuste a cada monto mensual, como señala la recurrente, sería aplicable sólo en caso el monto a devolver a cada Usuario Final Beneficiario publicado con la Resolución 230, hubiese sido devuelto en cada mes de facturación. No obstante, recogiendo lo dispuesto por el Decreto 022-2017-EM, el Procedimiento de Devolución señaló de manera expresa que los montos debían devolverse en el siguiente ciclo de facturación;

Que, asimismo, en el supuesto que a cada monto mensual se le hubiera aplicada el Factor de Ajuste con redondeo de dos decimales como señala la recurrente, el monto total a devolver por CASE de Luz del Sur hubiera resultado menor a los montos aprobados en la Resolución 230. En efecto, el Factor de Ajuste publicado por Osinergmin debía aplicarse al monto total acumulado para la devolución a un determinado Usuario Final Beneficiario; ello en concordancia con los montos aprobados por Osinergmin y la periodicidad establecida en el Decreto 022;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente en el extremo de reconocer la diferencia entre el monto total a devolver a sus Usuarios Finales Beneficiarios determinado por Osinergmin y el monto resultante tras la aplicación el Factor de Ajuste redondeado a dos decimales a cada monto mensual recaudado por CASE;

Que, finalmente en concordancia con la Novena Disposición Complementaria del Procedimiento de Devolución, queda expedita la facultad de Osinergmin de efectuar las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que correspondan;

Que, se ha emitido el [Informe Técnico N° 160-2019-GRT](#) y el [Informe Legal N° 171-2019-GRT](#), los cuales han sido elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, y que complementan la motivación de la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en la Ley N° 30543, la cual dejó sin efecto el cobro del CASE y la aplicación del Cargo Tarifario SISE y la TRS, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-EM; en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 010-2019.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución N° 016-2019-OS/CD, en el extremo referido a que se reconozcan como montos efectivamente devueltos a Clientes Libres y Clientes Regulados donde existe correspondencia entre los códigos considerados en la Resolución N° 230-2017-OS/CD y los códigos reportados para el Balance Final de la devolución del CASE, por las razones señaladas en el numeral 4.1 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A., contra la Resolución N° 016-2019-OS/CD, en el extremo referido a reconocer la diferencia entre el monto total a devolver a sus Usuarios Finales Beneficiarios determinado por Osinergmin y los montos resultantes de la aplicación del Factor de Ajuste redondeado a dos decimales a cada monto mensual recaudado por CASE, por las razones señaladas en el numeral 4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Modificar el Saldo del Balance Final de la devolución de los pagos efectuados por el concepto de CASE, correspondientes a Luz del Sur S.A.A., sustituyendo el ítem 22 de la Tabla N° 2 Balance Final de la devolución del CASE del Distribuidor Eléctrico contenida en el Artículo 2 de la Resolución N° 016-2019-OS/CD, conforme a lo siguiente:

N°	Empresa	MTEDE _{CASE} (Soles)	SLDE _{CASE} (Soles)	MDRDE _{CASE} (Soles)	SBFDE _{CASE} (Soles)
		A	B	C	D=A-B-C
22	Luz del Sur	60 317 302,93	-12 286 358,47	72 441 640,63	162 020,77

Artículo 4.- Disponer que las modificaciones a la Resolución N° 016-2019-OS/CD, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- Disponer que la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin efectúe las acciones de supervisión, fiscalización y sanción que correspondan en aplicación de la Novena Disposición

Complementaria del Procedimiento para la devolución de los pagos efectuados por los conceptos de CASE, Cargo Tarifario SISE y TRS dispuesta por Ley N° 30543, aprobado mediante Resolución N° 206-2017-OS/CD.

Artículo 6.- Incorporar el [Informe Técnico N° 160-2019-GRT](#) y el [Informe Legal 171-2019-GRT](#), como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla, junto con los Informes [N° 160-2019-GRT](#) y [171-2019-GRT](#) en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>

Daniel Schmerler Vainstein
Presidente del Consejo Directivo
Osinergmin